

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0483/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210426625000042, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0483/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto

reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información no accesible.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que él mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como, los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado.

En primer lugar, la persona recurrente el tres de marzo de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Actas de sesiones del cabildo: Solicito copia completa de las actas de sesiones del cabildo correspondientes al último año, incluyendo acuerdos, votaciones, temas discutidos y decisiones tomadas." (Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega Entrega a través del portal
--

Alo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"A quien corresponda

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0483/2025
Folio: 210426625000042

Estado de Puebla. En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 210426625000042, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. Ayuntamiento de Altepexi, el día 01/03/2025, en el cual solicita la siguiente información:

Descripción de la solicitud: (TRANSCRIBE SOLICITUD)

Respuesta: se anexa hipervínculo a las actas de cabildo del 2024

<https://tinyurl.com/274w2285>

Sin otro particular quedo de usted."(sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"Por medio de la presente, deseo expresar mi inconformidad con la respuesta proporcionada a mi solicitud de información realizada el día 01/03/2025, con el folio No. 210426625000042. En dicha solicitud, requerí copia completa de las actas de las actas del cabildo correspondientes al último año, acuerdos incluyendo votaciones, temas, discutidos y decisiones tomadas. Sin embargo, la respuesta proporcionada a través del oficio Trans/203/2025, por la Unidad Administrativa de Transparencia, no cumple con lo solicitado, ya que: Hipervínculo no funcional: El hipervínculo proporcionado (<https://tinyurl.com/274w2285>) no permite visualizar o acceder a la información solicitada. Alcanzar, se presenta un error o no se muestra el contenido de las actas de Cabildo del año 2024. Información no accesible: Al no poder visualizar el contenido del enlace, no se está cumpliendo con mi derecho de acceso a la información, ya que no tengo forma de consultar las actas de cabildos. Falta de alternativas: No se ha encontrado una alternativa para acceder a la información, como archivos adjuntos en formato PDF. Por lo anterior, solicito de forma formal: Que se rectifique la respuesta y se proporcione acceso efectivo a las actas de las actas del cabildo correspondientes al último año, acuerdos incluyendo, votaciones, temas discutidos y decisiones tomadas. Que se verifique el funcionamiento del hipervínculo proporcionado y, en caso de no ser viable, se adjunten las actas en un formato accesible (por ejemplo, archivos PDF). Que se investigan las causas por las causas por no se atendió correctamente mi solicitud y se toman las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro. Anexo a esta queja, copia de la respuesta recibida (Oficio Trans/203/2025) para su referencia." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 210426625000042 con número de oficio trans/203/2025 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concedió valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día tres de marzo de dos mil veinticinco, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió copia completa de las actas de sesiones del cabildo correspondientes al último año, incluyendo acuerdos, votaciones, temas discutidos y decisiones tomadas.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le proporcionó una liga electrónica en la que podría consultar la información respecto las actas de cabildo del 2024.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información no accesible, en virtud de que el hipervínculo no es funcional, no permite visualizar o acceder a la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto, toda vez que no rindió el informe con justificación, solicitado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, 152, 153 y 156 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información no accesible.

Ahora bien, en el presente asunto la persona recurrente pidió al sujeto obligado copia completa de las actas de sesiones del cabildo correspondientes al último año, incluyendo acuerdos, votaciones, temas discutidos y decisiones tomadas; por lo

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de

Altepexi

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0483/2025

Folio:

210426625000042

que, este último al proporcionar respuesta a la solicitud formulada le proporcionó un hipervínculo en donde encontraría lo requerido.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que el hipervínculo no es funcional, no permite visualizar o acceder a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, quien esto resuelve procedió a verificar el hipervínculo proporcionado por la autoridad responsable (<https://tinyurl.com/274w2285>), observándose lo siguiente:



De la anterior captura se desprende que se logra tener acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente a las obligaciones de transparencia consistentes en calendario de sesiones de cabildo y sesiones de cabildo, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro; sin embargo al tratar de seleccionar el rubro que nos ocupa que son las sesiones de cabildo, la página de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra inaccesible no permitiendo que se pueda consultar la información requerida.

Aunado a lo anterior, la información proporcionada únicamente es respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, siendo que la persona recurrente solicitó información del último año es decir de la fecha en que se presentó su solicitud (03/03/2025) un año anterior (03/03/2024).

De lo anteriormente descrito y analizado se observa que, tal como lo manifiesta la persona recurrente en sus motivos de inconformidad, a pesar de que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud planteada, de la captura de pantalla expuesta se aprecia que se proporcionó un enlace no accesible; en consecuencia se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado mediante el link que otorgó, no proporcionó la información solicitada además de que no entregó la información correspondiente al año dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que, entregue copia completa de las actas de sesiones del cabildo correspondientes de marzo a diciembre del ejercicio 2024 y lo correspondiente al ejercicio 2025, específicamente la generada hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información (03/03/2025) incluyendo acuerdos, votaciones, temas discutidos y decisiones tomadas o en el caso que las mismas se encuentren en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, **cerciorándose** de que las mismas se encuentren publicadas, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Altepexi

Ponente:
Expediente:
Fólio:

Nohemí León Islas
RR-0483/2025
210426625000042

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

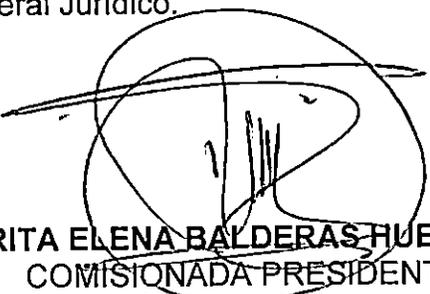
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Altepexi.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

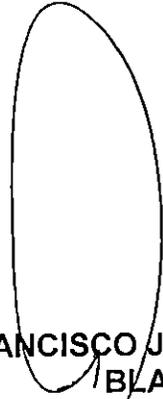


Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Altepexi
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0483/2025
Folio: 210426625000042

Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0483/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución